

En Viedma, a los 10 días del mes de Junio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**BRAUN DIEGO OSCAR C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS (ETAPA DE EJECUCIÓN)**", Expte. N° VI-00250-C-2022, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto (en subsidio de revocatoria) por el apoderado de la parte actora en fecha 4/06/2025 (E0042), por sí y al mismo tiempo en ejercicio de ese mandato, contra la providencia interlocutoria de Primera Instancia de fecha 27 de mayo de 2025?

A dicho interrogante, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- RESOLUCIÓN RECURRIDA (I0057)

La resolución interlocutoria de fecha 27/05/2025 (I0064), dictada por la Jueza a cargo de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, luego de rechazar una solicitud de aclaratoria formulada por la parte actora, en su último párrafo textualmente dispuso: *“No obstante lo reseñado anteriormente, hágase saber que la responsabilidad por el pago de las costas a cargo del Banco Patagonia SA por honorarios regulados, de acuerdo a lo establecido por el art. 730 del CCyC tiene como límite al 25% del monto de sentencia y conforme a la doctrina legal del fallo "Credil SRL c/Morales Walter Nicolás s/ Ejecutivo s/ Casación" D-2RO-8870-C2019.9 (Sentencia 81 – 24/11/2021). Dicho límite incluye en la proporción correspondiente, los sellados de ley.- Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 del CPCC”.*

Luego, mediante Sentencia Interlocutoria nro: 2025-I-183 de fecha 20/08/2025, la A Quo rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado de la parte actora -por si mismo y en representación de la parte actora- contra la providencia de fecha 27/05/2025, concediendo el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Mediante este resolutorio, el grado rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 730° del Código Civil y Comercial de la Nación formulado por el Dr. Juan Ignacio Santos, ratificando la vigencia del tope de costas previsto en dicha norma, que limita la responsabilidad del condenado al pago de las hasta el veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo o transacción.

II.- TRÁMITE RECURSIVO

En tanto el recurso bajo tratamiento ha sido incoado en subsidio de revocatoria, el mismo se ha sustanciado ante el grado.

Así fue que, rechazada la reposición mediante la aludida interlocutoria del 4/09/2025, la apelación fue concedida ese mismo día en la misma resolución.

Que la parte demandada, Banco Patagonia SA, en fecha 01/08/2025, contestó el recurso de revocatoria intentado por la actora y su apoderado por derecho propio, oponiéndose a su progreso argumentando la constitucionalidad del art. 730° del CCyC, invocando precedentes en apoyo de su postura, argumentando la extemporaneidad del planteo y la ausencia de fundamentos sustanciales.

Ante su llegada a esta Cámara, se realizó el correspondiente informe de Secretaría el 27 de febrero de 2026, del que surge que el recurso se interpuso en término al igual que su réplica.

Que habiéndose solicitado (conf. art. 218°, inc. 5, de la Constitución de la Provincia de Río Negro y art. 52° de la Ley 24.240) y recibido dictamen del Ministerio Público Fiscal en 12/03/2026, encontrándose el proceso en estado de resolver, en fecha 24 de abril de 2026 se procedió a practicar el sorteo que motiva mi intervención, el que fuera notificado las partes en los términos arts. 120° y 138° del CPCC.

III.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: REMISIÓN

Que evaluado el recurso de apelación (en subsidio) planteado en esta oportunidad, advierto que remite a idénticos planteos abordados y resueltos por este Tribunal en numerosos precedentes anteriores, a saber:

- 1) "Rivas, Cecilia Isabel c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo - Daños y Perjuicios (Etapa de Ejecución)", Expte. VI-00253-C-2022: Sent. Def. n° 69/2025, del 04/07/2025.
- 2) "Mux, Luis Alberto c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo - Daños y Perjuicios - Etapa de Ejecución", Expte. VI-01469-C-2022: Sent. Def. 2025-I-401 del 10/11/2025.
- 3) "Cecchini, Hugo Norberto c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo - Daños y Perjuicios - Etapa de Ejecución", Expte. VI-00252-C-2022: Sent. Def. n° 2025-I-446, del 23/12/2025.

Toda vez que los argumentos recursivos y los planteos defensivos traídos en este caso, presentan sustancial identidad con aquellos, corresponde resolver en igual sentido, por los fundamentos que allí se desplegaron, debiéndose agregar por Secretaría, copia certificada del primero y del último de los precedentes mencionados ("Rivas" y "Cecchini"), los cuales formarán parte de la presente decisión en cuanto a la

fundamentación allí desarrollada en orden a declarar inaplicable el art. 730° del CCyC, por inconstitucional.

IV.- EFECTO (NO DESEADO) DE LA APLICACIÓN DIRECTA DEL ART. 730° DEL CCyC EN EL CASO CONCRETO

Sin perjuicio del razonamiento expuesto en los precedentes que he citado, que en copia se adjunta como parte de la presente, expondré aquí, en concreto, la medida en que se ve afectado el derecho de los recurrentes.

Los honorarios correspondientes al letrado de la actora fueron regulados en la suma equivalente de 10 Jus+40% y al perito interviniente (Lic. Semprini) la suma equivalente a 5 Jus.

Es decir que, en total, a valores vigentes al tiempo de la regulación (valor JUS \$61.114,00 conf. Res. “conjunta” n° 511/25-STJRN y n° 130/25-PG) se regularon honorarios por la suma de \$1.161.166 (\$855.596 + \$305.570), en tanto que, el monto base a esa misma fecha fue establecido en la suma de \$1.915.427,84 -ver prov. de fecha 20/05/2025 (I0063)-.

De tal suerte, si hiciera una interpretación y aplicación literal del artículo 730° del CCyC, el 25% que debe afrontar la parte condenada en costas asciende a \$290.291,50 y, en tal caso, el consumidor con beneficio de gratuidad debiera afrontar -si ello resultará legalmente posible-, la suma de \$870.874,50, sin contabilizar sellados e impuestos.

Es decir que debería destinar aproximadamente el cincuenta por ciento (50%) del total a percibir a cuenta de resarcimiento, para afrontar los honorarios de su propio letrado y del perito oficial.

Frente a este escenario, tal y como dijéramos in re “Rivas” -agregada por secretaria-, no me quedan dudas que este no ha sido el efecto perseguido por el artículo 730° del CCyC. Es que, aun cuando su objetivo ha sido bajar el costo de los procesos judiciales, su aplicación debe ser revisada en este caso -y en general en los procesos de consumo con montos reducidos-, toda vez que implementación directa beneficiará a los proveedores incumplidores mediante la baja de costos judiciales, trasladando a los consumidores la mayor parte del costo de acudir a los estrados judiciales en procura de tutela judicial efectiva.

Este resultado negativo no puede ser aceptado pacíficamente, sin admitir que se da de patadas con cuanto convenio internacional, acordada o disposición normativa relativa a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, que se pregona en foros, cursos, y publicaciones en la materia.

Si por el contrario se asume que corresponde ratificar la constitucionalidad del art. 730° del CCyC y, al mismo tiempo, se admite misma conclusión respecto del art. 53° último párrafo de la LDC, el costo del juicio sería trasladado al letrado de la actora y los peritos que hubieren actuado, violentando garantías constitucionales tan variadas como las previstas en los arts. 14°, 16°, 17°, 18 y ss. de la Constitución Nacional.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, el recurso de apelación será receptado.

V.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA

Las costas de ambas instancias se imponen en cabeza de la demandada vencida, en aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62°, primer párrafo, del CPCC).

Se propone regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, la labor desarrollada y el resultado obtenido, al Dr. Juan Ignacio Santos en el 35%, y a la Dra. Fernanda Rodrigo en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se les regule en la instancia de origen por la presente incidencia, de conformidad con lo establecido en el art. 15° de la Ley G N° 2212.

VI.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de lo expuesto, en los términos de los arts. 146°, 246°, 248° y c.c. del CPCC, propongo al acuerdo: I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Ignacio Santos, por su propio derecho y en representación de la parte actora y, en consecuencia, revocar la resolución interlocutoria de fecha 27/05/2025 (I0064), declarando la inaplicabilidad del art. 730° del CCyC en el presente caso, por inconstitucional; II) Agregar por Secretaría copia certificada de las sentencias n° 2025-I-446 del 23/12/2025 recaída in re "Cecchini" y n° 69/2025 de fecha 04/07/2025 in re "Rivas"; III) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 62°, primer párrafo, del CPCC); IV) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, al Dr. Juan Ignacio Santos en el 35%, y a la Dra. Fernanda Rodrigo en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se les regule en la instancia de origen por la presente incidencia (arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212).- **MI VOTO.**-

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de

votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, por mayoría, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Ignacio Santos, por su propio derecho y en representación de la parte actora y, en consecuencia, revocar la resolución interlocutoria de fecha 27/05/2025 (I0064), declarando la inaplicabilidad del art. 730° del CCyC en el presente caso, por inconstitucional.

II) Agregar por Secretaría copia certificada de las sentencias n° 2025-I-446 del 23/12/2025 recaída in re "Cecchini" y n° 69/2025 de fecha 04/07/2025 in re "Rivas".

III) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 62°, primer párrafo, del CPCC).

IV) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, al Dr. Juan Ignacio Santos en el 35%, y a la Dra. Fernanda Rodrigo en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se les regule en la instancia de origen por la presente incidencia (arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212).

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120° y 138° del CPCC. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, LUJAN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-